

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social

10 DIC 2009

AUTO

Autos: CASACION

Fecha Auto: 24/11/2009

Recurso Num.: 31/2009

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Ponente Excmo. Sr. D.: Luis Fernando de Castro Fernández

Secretaría de Sala: 001

Reproducido por: MPD

RECURSO DE REPOSICIÓN. VÁLIDA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO EN IDIOMA CATALÁN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PRESENTANTE ACOMPAÑE TRADUCCIÓN AL CASTELLANO. ESTA TRADUCCIÓN DEBE SER ACORDADA DE OFICIO Y PRACTICADA POR EL SERVICIO OFICIAL CORRESPONDIENTE

Recurso Num.: 31/2009

Ponente Excmo. Sr. D.: Luis Fernando de Castro Fernández

Secretaría de Sala: 001

AUTO

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

**D. Gonzalo Moliner Tamborero
D. Aurelio Desdentado Bonete
D. Luis Fernando de Castro Fernández**

En la villa de Madrid, a veinticuatro de Noviembre de dos mil nueve
Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **LUIS FERNANDO DE
CASTRO FERNÁNDEZ**,

HECHOS

PRIMERO.- En 27/07/09, la representación de CCOO de Cataluña formuló en idioma catalán recurso de casación contra la STSJ Cataluña 16/12/08 [rec. 10/08], sin acompañar copia del escrito en lengua castellana.

SEGUNDO.- Por Diligencia de ordenación fechada en 08/09/09 se le concedió a la parte presentante el plazo de diez días para que presentase el indicado recurso traducido al castellano.

TERCERO.- Frente a tal Diligencia se presentó recurso de reposición en 02/10/09, basado en infracción de los arts. 33.5 LO 6/2006 [19/Julio], 231 LOPJ, 142 LECiv y 9 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias [ratificada por España en 02/02/01].

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- El recurso ha de prosperar, siendo así que la eficaz presentación del recurso en lengua catalana deriva directamente de los preceptos que en el escrito de reposición se citan.

En efecto, la cuestión obtiene adecuada respuesta en los arts. 231.4 LOPJ y 142.4 LECiv, que –tal como se pretende– atribuyen «plena validez y eficacia» a los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma, «sin necesidad de traducción al castellano», y que ésta se impone de oficio «cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la comunidad autónoma». Y aunque la literal redacción de ambos preceptos pudiera ofrecer dudas respecto de si la previsión legal está limitada a los supuestos de presentación de escritos o documentos en la respectiva Comunidad Autónoma, excluyendo a los que hayan de presentarse fuera de ella, ha de observarse que el primer supuesto ya está contemplado en apartado anterior de ambos preceptos [el 3], en el que se proclama el derecho de las partes y sus representantes –entre otros– a utilizar «la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones, tanto en sus manifestaciones orales como escritas» [presentación de documentos]; y que el segundo supuesto [apartado 4] fue introducido en la LOPJ por la Ley 16/1994 [8/Noviembre], cuya Exposición de Motivos nada aclara al respecto, pero cuya incorporación de la específica previsión del apartado 4 obliga a entenderla referida –conforme obliga la sistemática interpretación a que nos hemos referido– tanto a los documentos presentados en los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma pero que hayan de tener eficacia procesal fuera de ella, como a aquellos otros cuya presentación deba tener lugar –precisamente– extramuros de la respectiva Comunidad. Si así no fuese carecería de sentido la reforma operada por la citada Ley 16/94 y resultaría del toda ociosa el mandato que añade al art. 231.4 LOPJ y que más tarde es literalmente reproducido por la LECiv [Ley 1/2000, de 7/Enero].

Interpretación que se refuerza por el mandato del art. 9.1.b de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias [BOE 15/09/01], relativo al compromiso –por parte de España– de «permitir la presentación de documentos ... en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a ... traducciones»; traducción que no ha de ser la que en su caso pudiera acompañar facultativamente el presentante, tanto porque así fuese la finalidad de la norma quedaría privada de sentido, cuanto porque el criterio de traducción oficial se pone de manifiesto en el previo apartado «ii)», en el que se señala también el compromiso de permitir que la «Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal ... se exprese en su lengua regional o minoritaria *sin incurrir por ello en gastos adicionales*». Aparte de que tal interpretación está en todo caso refrendada por el art. 33.5 LO 6/2006 [19/Julio; reformadora el Estatuto de Autonomía de Cataluña], precepto en el que se dispone que los órganos jurisdiccionales

de ámbito estatal «deben atender y deben tramitar los escritos presentados en catalán, que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica».

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA: Acoger el recurso de reposición formulado frente a la Diligencia de ordenación fechada en 8/Septiembre/2009, acordando dejarla sin efecto y disponer que el recurso de casación presentado por la representación de la «Comisió Obrera Nacional de Catalunya» sea traducida al castellano por el correspondiente Servicio de Traducción de este Tribunal, tras la cual se procederá a continuar la tramitación ordinaria del recurso.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.